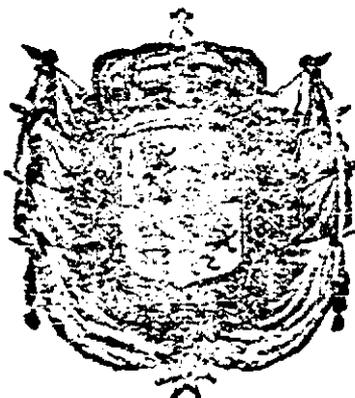


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remiten á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular num. 221.

En las Gacetas de Madrid del 22 23 y 24 del corriente se insertan las Reales ordenes Decretos y Leyes siguientes.

Ministerio de la Gobernacion de la Península. — Los Sres. Diputados Secretarios de las Córtes con esta fecha me dicen lo siguiente:

Las Córtes, conformándose con la propuesta remitida por el Ministerio del cargo de V. E. en 6 de Setiembre último, se han servido resolver que continúen por ahora el juzgado de Correos y Caminos y su junta de apelación solo para los negocios de estos ramos, y sin conocer de los personales de sus empleados, y en que se traten puntos de fuero personal privilegiado, que debe considerarse enteramente extinguido.

De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1837. = Rafael Perez. = Sr. director general de correos.

Ministerio de la Gobernacion de la Península. = Sección segunda. = Real orden. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de lo consultado por V. S. en 12 del actual acerca de los inconvenientes que ofrece la aplicacion al ramo de minas de las disposiciones contenidas en la Real orden de 22 del mes último para la provision de empleos por ternas presentadas por los gefes políticos. Y considerando que en los cuerpos facultativos deben exigirse extensos conocimientos teóricos y prácticos que solo pueden adquirirse completamente en las escuelas especiales de aplicacion que con tal fin sostiene el Estado en esta corte, y que por otra parte estan dichos cuerpos sujetos por su naturaleza á otras condiciones particulares que sus reglamentos establecen, y de las cuales no es posible prescindir sin causar graves perjuicios, S. M. ha tenido á bien declarar que la expresada Real orden no se entiende con los cuerpos de ingenieros de minas y de caminos y canales, en los cuales se seguirán para la provision de vacantes las reglas que hasta la publicacion de dicha orden se observaron. De la de S. M. lo comunico á V. S. para su

inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1837. Perez. = Al director de minas y al de caminos y canales.

Subsecretaria = Circular. = Convencida S. M. la Reina Gobernadora de lo interesante que debe ser para la causa nacional la pronta reunion en esta corte de los Cuerpos colegisladores, para que empiecen á ocuparse de los graves negocios que quedarán pendientes al tiempo de la cesacion de las actuales Córtes, y de los que las circunstancias exijan su deliberacion; se ha servido resolver se recomende al ceño de los gefes políticos lo hagan así entender á los Senadores y Diputados que hayan merecido la distinguida confianza de representar los intereses públicos, y se hallen en las provincias á fin de que puedan con oportunidad dar principio á sus importantes tareas, proporcionándoles al efecto todos los auxilios que necesiten, segun se previno en circular de 17 del actual. De Real orden lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1837. = Perez. = Sr. gefe político de.....

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado:

Art. 1.º El Gobierno dentro de un breve término hará efectivo en los depósitos el número de hombres que falta para el completo de los 50,000 del último reemplazo, igualmente que de las quintas anteriores, asi como los 5,000 caballos, en la forma que lo ordenaron las Córtes.

Art. 2.º El mismo dispondrá la formacion de uno ó mas batallones de la Milicia nacional de cada provincia, sin que ninguno baje de 1,100 plazas, compuesto de solteros y viudos sin hijos, de la edad de 17 á 40 años.

Art. 3.º De igual modo y por el mismo orden se formará una ó mas compañías de Nacionales de Caballería, donde esto pueda realizarse á juicio del Gobierno, cuya fuerza no baje de 60 caballos.

Art. 4.º Por medio de los subinspectores de la Mi-